

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-421/2025

ACTOR: FERNANDO PADILLA FARFÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: AYMEÉ
OROZCO PROA

COLABORÓ: ARANZA DARIANA
LOYA RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, dos de octubre del dos mil veinticinco.¹

Sentencia mediante la cual se determina la **nulidad** del emplazamiento efectuado a Fernando Padilla Farfán y, por consiguiente, se ordena la **reposición** del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el numeral PSO-IEE-004/2025 y su acumulado², hasta el punto en el que sea subsanada la irregularidad procesal.

Glosario	
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral
JE	Juicio Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora	Fernando Padilla Farfán
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PSO	Procedimiento Sancionador Ordinario

¹ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² IEE-PSO-005/2025 del índice del Instituto Estatal Electoral.

Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral Chihuahua
Unidad Técnica de lo Contencioso	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1.1. **Presentación de denuncia del Partido Acción Nacional ante el INE.**

El uno de abril, Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, presentó una queja con solicitud de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, en contra de la Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, Andrea Chávez Treviño, por el partido político Morena, así como contra dicho partido político por *culpa in vigilando*, y/o contra quien resulte responsable.

La queja se refiere a presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como propaganda gubernamental, derivado de la realización de una supuesta campaña destinada a posicionar la imagen de la Senadora en el Estado de Chihuahua, lo anterior presuntamente complementado con aportaciones privadas, mediante las denominadas '*Caravanas*' y '*Brigadas de Salud*', a través de las cuales aparentemente presta servicios médicos a la ciudadanía, en unidades médicas móviles que están rotuladas con su nombre e imagen fotográfica, buscando con ello, afirman, posicionarse de forma anticipada para el próximo proceso electoral local.

1.2. **Acuerdo de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE del expediente UT/SCG/CA/PAN/CG/62/2025.** El uno de abril, con motivo del análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, se advirtió que las conductas señaladas no son de

competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que las mismas corresponden al ámbito de actuación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua, además, se ordenó la remisión del escrito original y el acuerdo en cita al OPLE.

1.3. Remisión de constancias del expediente de clave

UT/SCG/CA/PAN/CG/62/2025, al Instituto Estatal Electoral. El dos de abril, el INE remitió al Instituto Estatal Electoral las constancias mencionadas en el punto anterior, para su debida sustanciación y resolución.

1.4. Radicación y reserva de admisión del expediente de clave IEE-

PSO-004/2025. El cuatro de abril, el Instituto ordenó iniciar el Procedimiento Sancionador Ordinario, al considerar, con base en un análisis preliminar de los hechos denunciados, que éstos no afectan el proceso electoral en curso. Asimismo, dispuso la formación y el registro del expediente correspondiente en el libro de gobierno del Instituto y reservó su determinación sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

1.5. Presentación de denuncia del Partido Revolucionario Institucional.

El siete de abril, César Alejandro Domínguez Domínguez, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó una denuncia con solicitud de medidas cautelares en contra del partido político Morena, de la Senadora Andrea Chávez Treviño, del ciudadano Fernando Padilla Farfán y/o de quienes resulten responsables, por la probable comisión de conductas que podrían constituir violaciones al principio de imparcialidad, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental, así como la obtención de financiamiento público de procedencia ilícita.

Lo anterior, por presuntamente estar brindando servicios médicos gratuitos a la población de Ciudad Juárez y en la ciudad Delicias, cuyo costo, según refiere, requiere de gastos médicos personales y operativos que ascienden a un aproximado de diez millones de pesos mensuales (*Diez millones de pesos 00/100 M.N.*), recurso que presuntamente

deviene de la clase empresarial, además de usar su nombre e imagen personal.

1.6. Acuerdo de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE del expediente UT/SCG/CA/PRI/JL/CHIH/69/2025.

El siete de abril, con motivo del análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, se advirtió que las conductas señaladas no son de competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que las mismas corresponden al ámbito de actuación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua, además, se ordenó la remisión del escrito original y el acuerdo en cita al OPLE.

1.7. Remisión de constancias del expediente de clave UT/SCG/CA/PRI/JL/CHIH/69/2025, al Instituto. El ocho de abril, el INE remitió el escrito original y el acuerdo señalado en el punto anterior, al Instituto Estatal Electoral, para su debida sustanciación y resolución.

1.8. Radicación y reserva de admisión del expediente de clave IEE-PSO-005/2025. El once de abril, el Instituto ordenó iniciar el Procedimiento Sancionador Ordinario, al considerar, con base en un análisis preliminar de los hechos denunciados, que éstos no afectan el proceso electoral en curso. Asimismo, dispuso la formación y el registro del expediente correspondiente en el libro de gobierno del Instituto y reservó su determinación sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

1.9. Interposición de Recurso de Revisión. Con fecha catorce de abril, el Partido Revolucionario Institucional promovió Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador en contra del acuerdo identificado con la clave **UT/SCG/CA/PRI/JL/CHIH/69/2025**, por medio del cual el Instituto Nacional Electoral, determinó que las conductas denunciadas no son de su competencia, ya que las mismas corresponden al ámbito de actuación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Chihuahua.

1.10. Admisión de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios. El veinticuatro de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió los Procedimientos Sancionadores Ordinarios promovidos por los partidos políticos PAN y PRI, en contra de Andrea Chávez Treviño, en su calidad de Senadora de la República por el Estado de Chihuahua, postulada por el partido político Morena; así como en contra de Fernando Padilla Farfán, el propio partido Morena y/o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de los hechos descritos con anterioridad.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral solicitó el apoyo y colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que, en auxilio de las labores de ese Instituto, emplazara y corriera traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente a Fernando Padilla Farfán.

1.11. Emplazamiento de la parte actora. Con fecha dos de mayo, la autoridad electoral tuvo por notificada a la parte actora en el presente Juicio, acerca de la admisión de los PSO descritos con anterioridad.

1.12. Sentencia del SUP-REP-091/2025. El catorce de mayo, en sesión pública de Pleno, la Sala Superior por unanimidad de votos determinó confirmar el acuerdo controvertido descrito en el numeral **1.9** de la presente resolución.

1.13. Apertura del periodo de instrucción. Con fecha veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE tuvo por precluido el derecho de Fernando Padilla Farfán para ofrecer pruebas en el PSO de mérito y declaró abierto el periodo de instrucción hasta por un término de cuarenta días hábiles, ello con la finalidad de reunir los elementos de prueba necesarios para integrar debidamente el expediente respectivo.

1.14. Ampliación del periodo de instrucción. Con fecha diecisiete de julio, el Secretario Ejecutivo determinó necesaria la ampliación del periodo de instrucción respectivo hasta por cuarenta días hábiles, lo anterior en virtud de que a su consideración *“existen diligencias de investigación pendientes por desahogar y es necesario regularizar el emplazamiento de Fernando Padilla Farfán.”*

- 1.15. Presentación de los medios de impugnación.** Con lo anterior, en fechas dieciocho y diecinueve de septiembre, Fernando Padilla Farfán presentó dos medios de impugnación relacionados con el Procedimiento Sancionador Ordinario IEE-PSO-004/2025 y acumulado.³
- 1.16. Informe circunstanciado.** En fecha veintinueve de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo de IEE.
- 1.17. Formación, registro y turno.** De acuerdo con lo precisado en el punto anterior, en fecha treinta de septiembre, por acuerdo de Presidencia, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral identificado con el numeral **JE-421/2025**, mismo que por turno correspondió a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.
- 1.18. Recepción y reserva de admisión.** Con fecha treinta de septiembre, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora el expediente de mérito, advirtiéndose que la autoridad responsable había sido omisa en proporcionar la totalidad de las constancias necesarias para la debida substanciación del Juicio de mérito, por lo que se practicaron las diligencias pertinentes para allegarse de las mismas.
- 1.19. Admisión, cierre de instrucción, circulación del proyecto y solicitud de convocatoria.** El uno de octubre, la Ponencia instructora admitió los expedientes de mérito, declaró abierto el periodo de instrucción y tuvo por cerrada la misma. De igual manera, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.
- 1.20. Cuenta en Sesión Pública de documentación recibida con posterioridad a la circulación del Proyecto.** La Secretaría General de este Tribunal dio cuenta del oficio remitido por Secretaría Ejecutiva del Instituto identificado con la clave IEE-SE-1311/2025, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

³ Los cuales son dos escritos idénticos, con la salvedad de que uno de ellos fue presentado vía electrónica, mientras que el otro de manera física en el Instituto Estatal Electoral.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el promovente, en virtud de que pretende combatir el emplazamiento efectuado por la autoridad responsable en *un procedimiento* en el que fue señalado como denunciado⁴, solicitando además la improcedencia del mismo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, identificado con el numeral TEE-AG-01/2018, por medio del cual se estableció el Juicio Electoral como medio de impugnación de asuntos generales que no se encuentren previstos en el artículo 303 de la Ley Electoral local,⁵ al controvertirse actuaciones dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario, lo anterior en correlación con lo dispuesto en el artículo 37, párrafo primero de la Constitución Local.

Además, atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JG-48/2025, por medio del cual determinó que tratándose de actos intraprocesales atribuibles a la Secretaría Ejecutiva del Instituto en un Procedimiento Sancionador Ordinario, la vía idónea para impugnarlos es a través del Juicio Electoral.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Cabe precisar que si bien es cierto el promovente no señala con precisión el Procedimiento Sancionador con el cual se encuentra

⁴ IEE-PSO-004/2025 y su acumulado, de conformidad con lo razonado por el IEE en el informe circunstanciado respectivo.

⁵ “**Artículo 303**

1) *El sistema de medios de impugnación se integra por:*

- a) *Recurso de revisión;*
- b) *Recurso de apelación;*
- c) *Juicio de inconformidad;*
- d) *Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.*
- e) *El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.*
- f) *El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.*
- g) *Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.”*

relacionado su medio de impugnación, no menos cierto es que alega que dicha situación obedece a que en ningún momento ha sido notificado del inicio del mismo.

En ese sentido, resulta indispensable para esta Autoridad Jurisdiccional delimitar que el medio de impugnación interpuesto por Fernando Padilla Farfán, guarda relación con el Procedimiento Sancionador Ordinario IEE-PSO-004/2025 y su acumulado, situación que se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

4. PROCEDENCIA

Se considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en el artículo 308 de la Ley Electoral, con base en lo siguiente:

- I. **Forma.** Se satisface porque fue presentado por escrito, se precisa el nombre del promovente, firma autógrafa, hechos, agravios, actos impugnados, autoridad responsable y correo electrónico para oír y recibir notificaciones⁶.
- II. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, toda vez que el actor manifiesta no haber sido notificado, por lo que de manera preliminar el citado requisito se ve colmado, con la salvedad de que durante el estudio correspondiente se advierta que el promovente fue debidamente emplazado.
- III. **Legitimación y personería.** Se satisface, toda vez que de los autos es posible corroborar que el recurrente cuenta con el carácter de denunciado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEE-PSO-004/2025 y acumulado.

⁶ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 336 numeral 1) inciso a) fracción V de la Ley Electoral, las notificaciones personales podrán ser efectuadas por correo electrónico **cuando así lo solicite el interesado**, como acontece en el caso concreto.

- IV. Interés jurídico o legítimo.** Se satisface el requisito, toda vez que el promovente del presente juicio funge como denunciado en el Procedimiento Sancionador Ordinario de mérito.
- V. Definitividad.** De conformidad con lo determinado por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JG-48/2025, dicho requisito se encuentra colmado, pues los actos impugnados constituyen actos intraprocesales cuya vía idónea para resolver es a través del Juicio Electoral, sin que resulte necesaria la interposición de algún medio de impugnación previo.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

5.1 Síntesis de agravios

5.1.1 Violación a la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal, derivado de la falta de emplazamiento del Procedimiento Sancionador Ordinario en el que el actor fue señalado como denunciado.

El actor argumenta bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento ha recibido notificación alguna sobre la existencia de un procedimiento en su contra, por lo que desconoce sobre el inicio, emplazamiento, admisión o, en su caso, el estado procesal en el que se encuentra, lo anterior en supuesta contravención a lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

En consecuencia y toda vez que a su consideración la autoridad responsable incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, al omitir su emplazamiento al PSO de mérito, así como al desconocer las causas legales que fundan y motivan el inicio del mismo, solicita a esta Autoridad Jurisdiccional que declare la nulidad de éste ante un vicio procesal de origen grave.

Lo anterior en virtud de que, a partir del emplazamiento, se garantiza al denunciado una debida defensa, pues es a través de dicho acto procesal que se tiene conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en las que se sustenta, lo que a su vez le permite preparar los argumentos de defensa que considere pertinentes y recabar los elementos de prueba correspondientes, alegando que en su caso, la autoridad electoral ha hecho nugatorio el citado derecho en su perjuicio.

Por ello refiere que, ante la falta de emplazamiento válido, a pesar de haber sido señalado como denunciado en el PSO, la consecuencia típica es la nulidad y reposición del mismo, a efecto de salvaguardar su derecho a la defensa adecuada y su garantía de audiencia.

5.1.2 Trascresión al principio de tipicidad.

El recurrente refiere *Ad cautelam*, que el procedimiento debe declararse improcedente, toda vez que como ciudadano no es objeto activo o pasivo de una infracción en materia electoral, pues no encuadra en alguno de los supuestos denunciados.

Argumenta además que en la sentencia SUP-REP-91/2025, la Sala Superior precisó que el PRI denunció las conductas siguientes:

1. Actos anticipados de campaña
2. Promoción personalizada
3. Uso indebido de recursos públicos
4. Obtención de financiamiento público de procedencia ilícita y
5. Vulneración al principio de imparcialidad.

No obstante, argumenta que tales conductas denunciadas pueden ser investigadas a partidos políticos, precandidatos, candidatos y servidores públicos; sin embargo, refiere que, en su carácter de ciudadano, no puede ser objeto de sanción en materia electoral.

Lo anterior, argumenta que transgrede en su perjuicio el principio de tipicidad, el cual si bien es cierto resulta aplicable en el ámbito del derecho penal, ha sido reconocido de manera reiterada por la Sala Superior como un principio que debe ser salvaguardado en los procedimientos que se lleven a cabo a la luz del derecho administrativo sancionador electoral.

Ello ya que el principio de tipicidad consiste en la adecuación de la conducta al tipo, esto es, el encuadramiento de un comportamiento o conducta a la hipótesis legal previamente establecida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Federal.

Situación que a su consideración no ocurre en el caso en concreto, por ello, solicita que el procedimiento de mérito sea declarado improcedente, toda vez que sostiene que las conductas denunciadas se encuentran vinculadas con agrupaciones, partidos políticos, candidaturas y servidores públicos y no así a un ciudadano, como es su caso.

5.3 Pretensión y causa de pedir.

Precisado lo anterior, se advierte que el promovente tiene dos pretensiones diversas, a saber:

1. La primera radica en la improcedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra, en virtud de que a su consideración, las conductas denunciadas van dirigidas exclusivamente a Partidos Políticos, candidatos, precandidatos así como servidores públicos y no así a ciudadanos, como es su caso; situación que a su consideración transgrede el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 tercer párrafo de la Constitución Federal.
2. La segunda radica en la nulidad de todo lo actuado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEE-PSO-004/2025 y su

acumulado, en virtud de que argumenta que hasta el día de la fecha de la interposición del medio de impugnación, no ha sido emplazado al citado procedimiento, por lo que desconoce su inicio, las causas en las que se sustenta y el estado procesal que guarda hasta ese momento; lo que a su consideración transgrede en su perjuicio los derechos humanos a la defensa adecuada y garantía de audiencia.

6. MÉTODO DE ESTUDIO

Por cuestiones de método, el estudio se realizará de forma separada, atendiendo primero al estudio del agravio señalado en el apartado **5.1.2**; para concluir con los agravios identificados en el apartado **5.1.1**.⁷

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Marco normativo.

7.1.1 Del PSO.

El uno de julio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXVIIRFLEY/058/2023 VIII P.E.,⁸ mismo que contiene una reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dentro de la cual, entre otras cuestiones, se derogaron artículos que guardaban relación con la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, estableciendo como única vía para la tramitación y resolución de quejas o denuncias por presuntas infracciones a la normativa electoral local, la del Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, un grupo de diputadas y diputados integrantes del Congreso Local, promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que reclamaban la invalidez del citado Decreto.

⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia número 4/200 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

⁸ Consultable en <https://chihuahua.gob.mx/periodicooficial/sabado-01-de-julio-de-2023>

En ese contexto, con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, en la que se declaró, por unanimidad de votos, la inconstitucionalidad de diversas normas generales de la Ley Electoral, entre las cuales se incluye la desaparición del Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que **recobraron vigencia** las disposiciones previas a la reforma electoral, es decir, las que norman la vía del referido procedimiento, por las razones siguientes:

1. Si bien las legislaturas de los Estados tienen un margen de libertad de configuración normativa para regular los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, deben ajustarse a las bases y lineamientos dispuestos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, dicha libertad está limitada a que se observen y salvaguarden los principios que rigen tanto la impartición de justicia como la materia electoral.

Al respecto, la Suprema Corte determinó que las directrices generales que deben observarse son las contempladas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) La clasificación de procedimientos sancionadores **ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales** y los especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.
- b) Sujetos y conductas sancionables.
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos y;

d) Procedimiento de dictaminación para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral para su resolución.

2. Además, un modelo en el que se establece como única vía el procedimiento especial sancionador, no es conforme a las bases generales que las legislaturas locales deben cumplir, por lo que son inconstitucionales las modificaciones efectuadas mediante el Decreto, con el que se suprimió el Procedimiento Sancionador Ordinario.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegó a la conclusión de que la eliminación del Procedimiento Sancionador Ordinario de la Ley Electoral del Estado, contraviene una de las directrices mínimas en la materia a las que deben apegarse las legislaturas estatales. Lo anterior, porque se dispone con claridad que necesariamente se deben prever los procedimientos sancionadores tanto ordinarios como especiales.

Lo anterior en virtud de que los **Procedimientos Ordinarios** son la vía idónea para analizar las posibles faltas actualizadas **fuera de un proceso electoral** o que propiamente no tienen una relación con alguno de los comicios en curso.

Por consiguiente, la Suprema Corte estimó que las reformas, adiciones y derogaciones derivadas del Decreto y que tienen como implicación directa la eliminación del Procedimiento Sancionador Ordinario, **son inconstitucionales.**

En ese sentido, con el objetivo de generar certeza sobre el régimen aplicable para los procedimientos sancionadores en materia electoral y en aras de garantizar el cumplimiento de la base general consistente en la coexistencia de un Procedimiento Sancionador Ordinario y de un Procedimiento Especial Sancionador, **la invalidación decretada por el Pleno de la SCJN, tuvo como consecuencia la reviviscencia⁹** de los

⁹ Con base en la **Jurisprudencia P./J. 86/2007**, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES**

preceptos vigentes de forma previa a la emisión del Decreto de reforma a la Ley Electoral, para el caso que nos ocupa, los preceptos relacionados con el Procedimiento Sancionador Ordinario.

Al respecto, cabe resaltar que la reviviscencia no requiere un acto legislativo adicional, ya que deriva automáticamente del hecho de que la norma que pretendía derogar la disposición anterior es nula y, por tanto, al no existir una derogación válida, **las disposiciones anteriores permanecen o recobran vigencia.**

Así entonces, los preceptos correspondientes a dicho régimen sancionador deben entenderse como el marco normativo vigente de la Ley Electoral aplicable al Procedimiento Sancionador Ordinario.

No es óbice para lo anterior, que a la fecha no se haya publicado el engrose que corresponde a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en mención, ya que, al constituir ésta una forma específica de integración de la jurisprudencia, en la especie, también resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 116/2006,¹⁰ sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.”**

- **Sobre los actos en los cuales procede.**

En ese orden de ideas y atendiendo a la reviviscencia del compendio normativo relacionado con el Procedimiento Sancionador Ordinario, se tiene que el artículo 281, inciso 1) de la Ley Electoral, a la letra dispone:

*“Cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias **por presuntas violaciones a la normatividad electoral** ante el Consejo Estatal o ante las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral. La queja o denuncia deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para su trámite, salvo que se requiera de la*

CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL”.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 213. Registro digital: 174314.

ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.”

- **Del trámite**

Por otra parte, el inciso 2) del artículo 281 del citado cuerpo normativo, refiere:

“La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.*

Lo anterior, refiere los requisitos mínimos de procedencia que debe contener la queja o denuncia con la cual, la parte actora pretenda dar inicio al Procedimiento.

Así, los incisos 7) y 8) siguientes, detallan el proceso a seguir luego de que se tenga por recibida la queja o denuncia respectiva, a saber:

7) Recibida la queja o denuncia, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;*
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;*
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y*
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

Concluido lo anterior, se precisa que:

8) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de

la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Agotado el trámite descrito en los preceptos legales que anteceden, se tiene que el artículo 283 del citado cuerpo normativo en su inciso 1), enuncia que:

- 1) *Admitida la queja o denuncia, la **Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado**, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. **Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.** La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.”*

Énfasis añadido por esta autoridad.

Agotado lo anterior, teniendo en cuenta que para este momento procesal, las personas denunciadas **han tenido conociendo del procedimiento, así como las infracciones que se les imputan, las conductas en las cuales se sustenta la denuncia interpuesta en su contra, las pruebas en las que se basa la misma** y que además tuvieron la oportunidad de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes, lo procedente es declarar la apertura de la instrucción y llevar a cabo la investigación de los hechos, como se detalla en el artículo 284 del cuerpo normativo en comentario:

- 1) *La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*
- 2) *Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.*
- 3) *Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un*

periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

4) Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá al Consejero Presidente del Consejo Estatal para que éste resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, y en su caso emita la orden a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. Las medidas cautelares estarán vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y sean levantadas por el Consejo Estatal al aprobar la resolución definitiva.

5) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

7.1.2 De las formalidades esenciales del procedimiento.

Los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal contienen, entre otras, la garantía de audiencia, la cual impone a todos los órganos del Estado, la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre frente a los actos de autoridad, ello en aras de salvaguardar los principios de **certeza** y **seguridad jurídica**.¹¹

En ese sentido, las autoridades electorales están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de los ciudadanos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, misma que a la letra señala:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en **otorgar al gobernado la oportunidad de***

¹¹ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 144/2006 emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a la letra señala **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**.

defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Énfasis añadido por esta Autoridad.

Del criterio jurisprudencial previamente citado se desprende que la Suprema Corte ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.**
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimen pertinentes.**
- c) La oportunidad de alegar.**
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

Cabe destacar que dichas garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza materialmente jurisdiccional - como es el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario- y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia; de tal manera que, de no respetarse esos requisitos, **se dejaría en estado de indefensión al afectado.**

Cabe precisar además que el derecho a un debido proceso legal también ha sido reconocido por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales destacan los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el similar 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que **cualquier actuación** de los órganos estatales - *incluidas las autoridades electorales*- dentro de un procedimiento, **debe respetar el debido proceso**, lo que pone en evidencia el amplio alcance del citado precepto legal por tratarse de un derecho humano que busca salvaguardar todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho a una persona, sin que el sujeto tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, **devendría en una transgresión al derecho de audiencia** y, en consecuencia, al relativo al **debido proceso**, tal y como fue expuesto en párrafos anteriores.

En ese mismo contexto, cabe precisar que la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el debido proceso establecido en el ya citado artículo 14 Constitucional tiene dos ámbitos de aplicación¹²:

1. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos, que se ocupa de la persona ciudadana que es sometida a un proceso que, de ser procedente, llevaría a un acto privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva.
2. Mientras que el segundo se refiere al derecho humano que permite a las y los justiciables a acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

A su vez, el contenido del citado derecho humano tiene dos especies¹³:

¹² Lo anterior encuentra sustento en la Tesis con número de Registro Digital 2004466, cuyo rubro a la letra señala **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS”**

¹³ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis con número de Registro Digital 2005717, cuyo rubro a la letra señala **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**

- a) La primera corresponde a que todas las personas tienen derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismas y a **conocer la causa del procedimiento sancionador** al que fueron sometidos por la autoridad electoral.
- b) La segunda, combina dichas formalidades con el derecho a la igualdad y protege a las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, se tiene que la interpretación progresiva y armónica de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia prevé que los elementos que integran el debido proceso tienen dos vertientes:

- 1. Las formalidades esenciales del procedimiento y;
- 2. Los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos.

A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento, siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro, es decir, en tanto:

- a) Tenga conocimiento **cierto, pleno y oportuno** tanto del **inicio del procedimiento** instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de la denuncia que le haya dado origen al mismo, lo anterior con la finalidad de que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes; situación que se logra precisamente a través del emplazamiento.
- b) Se le garantice el derecho de ofrecer y aportar pruebas, de presentar alegatos y,
- c) La emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.

Lo anterior en virtud de que como se refirió en párrafos anteriores, el derecho humano al debido proceso implica tanto que la persona

denunciada sea **debidamente emplazada** al procedimiento instaurado en su contra y que, además, la autoridad correspondiente le señale con precisión los hechos que se le imputan y las infracciones a la normativa que, en dado caso, pudiera generarle una responsabilidad.

7.1.3 Del emplazamiento.

Precisado lo anterior, resulta evidente que el emplazamiento es una **formalidad esencial del procedimiento** que constituye el acto procesal destinado a hacer saber a toda persona denunciada sobre la existencia de un procedimiento sancionador iniciado en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual **queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes**.

Es por ello que ha sido considerado como una de las figuras procesales más relevantes, ya que su falta de verificación **origina la omisión del resto de las formalidades esenciales del procedimiento**, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, en virtud de que impide a la persona denunciada oponer las excepciones respectivas, así como alegar y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Ahora bien, como ya se precisó en el apartado **7.1.1** de la presente resolución, el artículo 283 numeral 1) de la Ley Electoral, establece que una vez admitida la queja o denuncia relacionada con un Procedimiento Sancionador Ordinario, la Secretaría Ejecutiva **emplazará a la persona denunciada**, corriéndole traslado con copia de la misma, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la persona denunciante, para lo cual se le concede un plazo de cinco días para que dé contestación respecto de las imputaciones que se formulan en su contra.

Bajo ese contexto normativo, el emplazamiento en el Procedimiento Sancionador Ordinario tiene como fin primordial garantizar a la persona denunciada una debida defensa. Por lo que, para hacer efectivo el citado derecho, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las

razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que se encuentre en aptitud de preparar los argumentos de su defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

En ese orden de ideas, el emplazamiento de la persona denunciada es indispensable para materializar el derecho de audiencia dentro de un Procedimiento Sancionador Ordinario.

Por tanto y dada la relevancia del emplazamiento de la persona denunciada, sobre todo en un procedimiento de carácter sancionador que podría derivar en una sanción, se advierte que si la autoridad instructora emplaza deficientemente a las personas denunciadas, habría una **violación al debido proceso que ameritaría su reposición.**¹⁴

7.2 Marco contextual.

7.2.1. Como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, con fecha veinticuatro de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió un acuerdo dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario IEE-PSO-004/2025 y su acumulado, en el que determinó lo siguiente:

1. **Admitir** el PSO promovido por Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante del PAN ante el Consejo General del INE y César Alejandro Domínguez Domínguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, en contra de Andrea Chávez Treviño, Senadora de la República por el Estado de Chihuahua por el Partido Político Morena, **Fernando Padilla Farfán**, el Partido Político Morena y/o quienes resulten responsables.

¹⁴ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis con Registro Digital 169009 de rubro “**ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**”

2. Puntualizó que las conductas infractoras que se le atribuyen a los denunciados son la presunta comisión de hechos que pudieran constituir violaciones al principio de imparcialidad, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y obtención de financiamiento público de procedencia ilícita, lo anterior, según refiere la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal; 197 de la Constitución local; 257 numeral 1) inciso a), 259 numeral 1) incisos a) y g), 261 numeral 1) incisos b) y e) y 263 numeral 1) inciso c), todos ellos de la Ley Electoral.
3. Solicitó el apoyo y colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de que, en auxilio de las labores de ese Instituto, notificara el acuerdo en cita, **emplazara y corriera traslado** con la totalidad de las constancias que integran el expediente al promovente, en su carácter de denunciado, en el domicilio ubicado en calle DATO PERSONAL PROTEGIDO¹⁵ en donde el denunciante¹⁶ afirmó que se encuentran las oficinas de Grupo COCEI.

7.2.2. En ese orden de ideas, con fecha siete de mayo, el Secretario Ejecutivo acordó que el Partido Político Morena y la Senadora Andrea Chávez Treviño, dieron contestación a las denuncias promovidas en su contra.

De igual manera, en el citado acuerdo la autoridad responsable determinó **reservar la apertura del periodo de instrucción**, lo anterior en virtud de que a esa fecha no se contaba con las constancias de notificación del emplazamiento efectuado a Fernando Padilla Farfán,

¹⁵ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

¹⁶ Por conducto del Representante Legal del PRI, tal y como se precisó en la denuncia interpuesta por dicho Partido Político.

por consiguiente, no había transcurrido el plazo establecido en la ley¹⁷ para que éste diera contestación a la denuncia interpuesta en su contra. En esa tesitura, la autoridad responsable expresamente refirió que una vez que se contara con las constancias de notificación correspondientes, es decir, **hasta en tanto se tuviese certeza de que se efectuó el emplazamiento** a Fernando Padilla Farfán y hubiese fenecido el plazo correspondiente para que éste realizara las manifestaciones correspondientes, **declararía abierto el periodo de instrucción.**

Lo anterior para que el denunciado tuviese la oportunidad de conocer el inicio del procedimiento, el alcance del mismo y tuviera la posibilidad de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes, previo a la apertura del periodo de instrucción respectivo.

7.2.3 En ese orden de ideas, con fecha quince de mayo, el Secretario Ejecutivo, tuvo por recibidas las cédulas de notificación del emplazamiento realizado a Fernando Padilla Farfán, efectuadas con apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso.

7.2.4. De conformidad con lo señalado en el punto que antecede, con fecha veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo de Instituto emitió un acuerdo por medio del cual:

1. Hizo constar que el actor había sido omiso en dar contestación a las denuncias respectivas y que, por tanto, se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas en el Procedimiento Sancionador Ordinario en trámite.
2. Se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha veinticuatro de abril y, en consecuencia, se acordó que todas las notificaciones dirigidas a Fernando Padilla Farfán, aún las de carácter personal, se realizarían por medio de estrados físicos y digitales.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 numeral 1) de la Ley Electoral.

3. En consecuencia y toda vez que se tuvo por efectuado el emplazamiento del denunciado, **se declaró abierto el periodo de instrucción**, con la finalidad de reunir los elementos de prueba necesarios para la sustanciación del procedimiento respectivo.
4. Se ordenaron diversas diligencias de investigación, entre las cuales destaca un **requerimiento de información** efectuado a Grupo COCEI, por conducto de su *“director y/o representante legal”* Fernando Padilla Farfán, mismo que fue dirigido al domicilio ubicado en calle DATO PERSONAL PROTEGIDO en donde se había efectuado el supuesto emplazamiento al denunciado.

7.2.5. Con fecha veinticuatro de junio, el Secretario Ejecutivo emitió un nuevo **requerimiento de información** a Fernando Padilla Farfán, para lo cual solicitó el apoyo del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Veracruz, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

7.2.6. Posteriormente, con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo determinó ampliar el periodo de instrucción, en virtud de que a su juicio resultaba necesario regularizar el emplazamiento efectuado a Fernando Padilla Farfán, pues a su consideración, **el mismo no se practicó de manera adecuada**, argumentando que *“en apariencia el domicilio señalado por el denunciante y en el cual se realizó el emplazamiento no corresponde al domicilio de Fernando Padilla Farfán.”*

En consecuencia, instruyó a la Dirección Jurídica de ese Instituto, a fin de que emplazara y corriera traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente identificado con el IEE-PSO-004/2025 y su acumulado, en alguno de los domicilios que obran en los autos del citado expediente; ordenando de igual manera hacer de su

conocimiento las conductas infractoras que se le atribuyen a los denunciados.

7.2.7. En ese mismo sentido, con fecha trece de agosto, el Secretario Ejecutivo instruyó de nueva cuenta al personal de la Dirección Jurídica de ese Instituto emplazar y correr traslado con la totalidad de las constancias que obran en el expediente, a Fernando Padilla Farfán, argumentando que *“...en apariencia el emplazamiento realizado No se practicó de manera adecuada”*.

7.2.8. Con fecha veintidós de agosto, el Secretario Ejecutivo requirió a la Senadora Andrea Chávez Treviño, a efecto de que proporcionara los datos de localización de Fernando Padilla Farfán.

7.2.9. Con fecha dieciocho de agosto, el Secretario Ejecutivo ordenó de nueva cuenta a la Dirección Jurídica de ese Instituto, a efecto de que llevara a cabo el emplazamiento respectivo a Fernando Padilla Farfán, en un domicilio diverso.

7.3 Caso concreto.

7.3.1. Por lo que hace al agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

En el agravio que se analiza, el promovente sostiene que en ningún momento ha recibido notificación alguna sobre la existencia de un procedimiento en su contra, por lo que alega que desconoce sobre el inicio, emplazamiento, admisión o, en su caso, el estado procesal en el que se encuentra, argumentando una transgresión en su perjuicio de los derechos consagrados en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

Por ello, la parte actora aduce que la autoridad responsable incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, al omitir su emplazamiento al Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que

solicita la nulidad y reposición del mismo, a efecto de salvaguardar su derecho a la defensa adecuada y su garantía de audiencia.

Al respecto, este Tribunal determina que el agravio planteado por el promovente resulta **fundado**, por las razones que enseguida se exponen:

Como se describió en el marco normativo de la presente resolución, las autoridades electorales – *en este caso la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral* – tiene la obligación ineludible de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal.

Es decir, la autoridad electoral tiene la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos de autoridad, con el propósito de evitar que las personas justiciables *-en este caso el denunciado-* se encuentren en incertidumbre frente a los actos de autoridad, ello en aras de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como a efecto de garantizar la defensa adecuada de los ciudadanos.

Al respecto, de los criterios descritos en el apartado 7. de la presente sentencia, se puede advertir que en los procedimientos administrativos *-como es el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario-*, deben respetarse en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, se deben garantizar con toda oportunidad los siguientes requisitos:

- a) Dar a conocer a las personas implicadas las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos.
- b) La oportunidad de exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa.

- c) Que las partes puedan ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, los cuales deben ser tomados en consideración por la autoridad que debe resolver.
- d) Que las personas implicadas obtengan una determinación en la que se consideren todas las cuestiones debatidas.

Esto significa que las personas se encuentren en posibilidades de preparar una debida defensa y esta pueda ser valorada en la resolución que en su caso emita la autoridad correspondiente.

Así, el emplazamiento *-como formalidad esencial del procedimiento-* tiene por objeto que las personas *-en este caso el denunciado-* tengan conocimiento certero de los hechos que se les imputan y se encuentren en posibilidad de presentar los medios de defensa que estimen necesarios.

Para garantizar lo anterior, es necesario que la diligencia por medio de la cual se efectúe el emplazamiento respectivo cumpla con los lineamientos y requisitos establecidos en la legislación aplicable para tal efecto.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Jurisdiccional procedió a verificar si la diligencia de emplazamiento efectuada por la autoridad electoral cumplió con los requisitos legales aplicables, advirtiendo lo siguiente:

1. Como se describió con anterioridad, con fecha veinticuatro de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso, con el propósito de notificar, emplazar y correr traslado con la totalidad de las constancias que obran en el expediente a Fernando Padilla Farfán, lo anterior en el domicilio ubicado en DATO PERSONAL PROTEGIDO en donde el denunciante¹⁸ afirmó que se localizan las oficinas administrativas de Grupo COCEI.

¹⁸ PRI, por conducto de su representante legal.

2. De conformidad con lo anterior, el doce de mayo se recibieron en la Unidad de Correspondencia del Instituto, las cédulas de la notificación realizadas por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso, a Fernando Padilla Farfán, de entre las cuales destacan:

2.1. Citatorio de fecha treinta de abril¹⁹, cuyo contenido se ilustra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. IEE-PSO-004/2025 Y SU
ACUMULADO IEE-PSO-005/2025

CITATORIO

Fernando Padilla Farfán
Presente

Ciudad de México, a 30 de ABRIL del año dos mil veinticinco, siendo las 14 horas, con 35 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en Calle Paseo de las Palmas, número 781, Piso 5, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11000, Ciudad de México, en busca de Fernando Padilla Farfán, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: EL SUSCRITO NOTIFICADOR HA QDO CONSTAR QUE ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO DON ASI CONSTA EN QUIEN SE IDENTIFICÓ CON: SU NOMENCLATURA, ENTREVISTANDOME CON PERSONAL DE SEGURIDAD EL CUAL ME INFORMARON QUE NO SE ENCONTRABA PERSONAL QUE PUDIERA DECIDIRME SUGUIR Y desempeñar el cargo de: MENTACIÓN, ANTE LA NEGATIVA DE PODER FIRMAR, LE INFORME QUE EL PRESENTE CITATORIO SURTIRA EFECTOS EL DIA DE LA FECHA.

Acto seguido requerí la presencia de la persona antes referida, manifestándome que no se encontraba, motivo por el cual procedí en términos de lo previsto en el artículo 460, párrafos 6 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 28 del "Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que abroga al anterior, publicado en el diario oficial de la federación el 27 de enero de 2014." mismos que en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
"Artículo 460
1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
(...)
6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
b) Datos del expediente en el cual se dictó;
c) Extracto de la resolución que se notifica;
d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;
y
e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

¹⁹ Visible a fojas 531 vuelta y 532 del expediente.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. IEE-PSO-004/2025 Y SU
ACUMULADO IEE-PSO-005/2025

370 532

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
De las notificaciones
"Artículo 29, fracción III y IV"
(...)

...El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.
(...)

Con base en lo expuesto, por este medio, se le requiere para que espere al C. Notificador en turno, el 02 de MAYO del año en curso, en punto de las 14 horas con 30 minutos, con el propósito de cumplimentar lo ordenado en acuerdo dictado en los autos del expediente citado al rubro, el cual medularmente establece lo siguiente:

OCTAVO. Conceder a los denunciados un plazo de cinco días para que contesten las imputaciones que se le formulan haciendo hincapié en que la omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de sus derechos a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento (...)

No omito manifestarle que en el supuesto de que haga caso omiso al presente citatorio, la diligencia en comento se practicará atento a lo preceptuado en el artículo 460, numeral 7 del ordenamiento legal en cita.

Ciudad de México a 30 de ABRIL de 2025.

AGOTO CITATORIO CON FOMC
RECIBI CITATORIO
A LA CGY APLICABLE.

NOTIFICADOR

2.2. Razón de notificación²⁰ de fecha dos de mayo, en cumplimiento al citatorio descrito en el numeral que antecede, cuyo extracto se ilustra a continuación:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. IEE-PSO-004/2025 Y
SU ACUMULADO IEE-PSO-005/2025

Razón de notificación

Ciudad de México, a 02 de mayo de 2025.

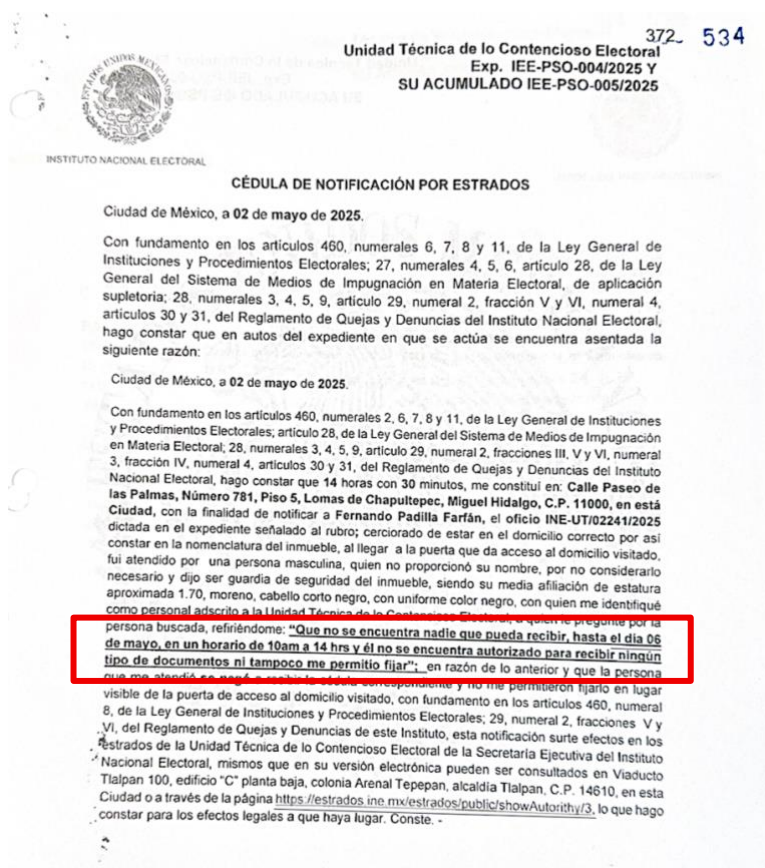
Con fundamento en los artículos 460, numerales 2, 6, 7, 8 y 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, numerales 3, 4, 5, 9, artículo 29, numeral 2, fracciones III, V y VI, numeral 3, fracción IV, numeral 4, artículos 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, hago constar que siendo las 14 horas con 30 minutos, me constituí en: Calle Paseo de las Palmas, Número 781, Piso 5, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, C.P. 11000, en esta Ciudad, con la finalidad de notificar a Fernando Padilla Farfán, el oficio INE-UT/02241/2025 dictada en el expediente señalado al rubro; cerciorado de estar en el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura del inmueble, al llegar a la puerta que da acceso al domicilio visitado, fui atendido por una persona masculina, quien no proporcionó su nombre, por no considerarlo necesario y dijo ser guardia de seguridad del inmueble, siendo su media afiliación de estatura aproximada 1.70, moreno, cabello corto negro, con uniforme color negro, con quien me identifiqué como personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a quien le pregunté por la persona buscada, refiriéndome: "Que no se encuentra nadie que pueda recibir, hasta el día 06 de mayo, en un horario de 10am a 14 hrs y él no se encuentra autorizado para recibir ningún tipo de documentos ni tampoco me permitió fijar", en razón de lo anterior y que la persona que me atendió se negó a recibir la cédula correspondiente y no me permitió fijar en lugar visible de la puerta de acceso al domicilio visitado, con fundamento en los artículos 460, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 29, numeral 2, fracciones V y VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, esta notificación surte efectos en los estrados de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mismos que en su versión electrónica pueden ser consultados en Viaducto Tlalpan 100, edificio "C" planta baja, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, en esta Ciudad o a través de la página <https://estrados.ine.mx/estrados/public/showAuthority/3>, lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar. Conste. -

Notificador
Edgar Solares Millán

2.3. Cédula de notificación por estrados de fecha dos de mayo, atendiendo a la razón de notificación descrita en el numeral

²⁰ Visible a foja 533 vuelta del expediente al rubro citado.

que antecede y cuyo extracto se ilustra a continuación para pronta referencia:



Atendiendo a las citadas diligencias, mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, la autoridad electoral tuvo por precluido el derecho de Fernando Padilla Farfán, de dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, por lo que **ordenó la apertura del periodo de instrucción** respectivo.

Por ello y toda vez que el promovente argumenta que en ningún momento ha sido notificado o emplazado sobre el inicio, admisión o, en su caso, el estado procesal en el que se encuentra el Procedimiento Sancionador Ordinario de mérito, este Tribunal procedió a verificar si el emplazamiento efectuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso efectivamente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, advirtiendo que:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 460 numeral 5. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el similar 29 numerales 1 y 2 inciso II. del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la primera notificación que se realice a alguna de las partes deberá llevarse a cabo de manera personal, para lo cual el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona

que deba ser notificada **tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, procederá a efectuar la diligencia respectiva.

Al respecto, analizado tanto el citatorio de fecha treinta de abril, como la razón de notificación fechada al dos de mayo, se advierte que la persona adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral facultada para llevar a cabo la notificación respectiva en auxilio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, únicamente verificó que el domicilio en el que se practicó la notificación efectivamente correspondiera a la nomenclatura señalada por la autoridad electoral local, sin embargo, **no se cercioró** bajo ninguna circunstancia de que la persona que debía ser notificada tenía efectivamente su domicilio en dicho lugar.

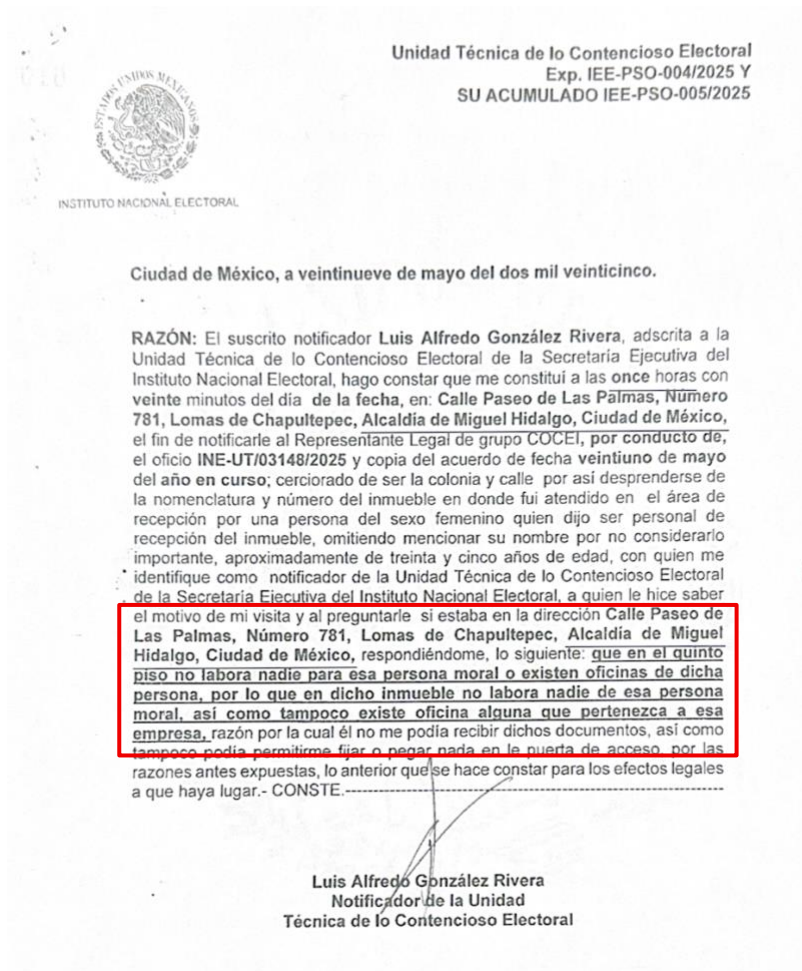
Se afirma lo anterior pues del citatorio de mérito se advierte que el notificador únicamente hizo constar que se constituyó en el domicilio respectivo y se entrevistó con *“una persona de seguridad”*, sin corroborar si efectivamente el domicilio correspondía al de la persona a notificar.

Aunado a lo anterior, se procedió a analizar la razón de notificación de fecha dos de mayo, de la que se desprende que el notificador de nueva cuenta únicamente hizo constar que se constituyó en el domicilio de mérito, que fue atendido por una persona masculina que no proporcionó su nombre, quien alegó no encontrarse autorizado para recibir ningún tipo de documentos y que además se negó a que se fijara documento alguno.

De lo anterior, se advierte que el notificador **fue omiso en cerciorarse de que dicho domicilio correspondiera a la persona que se pretendía emplazar.**

Abona a lo anterior el hecho de que posteriormente se pretendió efectuar la notificación de un requerimiento de información dirigido a Fernando Padilla Farfán, en el mismo domicilio descrito con anterioridad, de cuya diligencia se advierte que el notificador hizo constar lo siguiente²¹:

²¹ Visible a foja 610 vuelta del expediente.



Situación que pone en evidencia que el domicilio en el que fue presuntamente practicado el emplazamiento a Fernando Padilla Farfán, **no corresponde al del denunciado, así como tampoco a las oficinas de Grupo COCEI.**

Además, cabe precisar que mediante acuerdos de fechas diecisiete de julio y trece de agosto, la autoridad responsable expresamente reconoció la necesidad de *“regularizar el emplazamiento efectuado a Fernando Padilla Farfán”*, pues a su consideración *“...el domicilio señalado por el denunciante y en el cual se realizó el emplazamiento, no corresponde al domicilio de Fernando Padilla Farfán”*

En ese contexto y toda vez que el notificador adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso, facultado para llevar a cabo el emplazamiento respectivo, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva de la autoridad electoral local, **fue omiso en cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó efectivamente correspondiera al de Fernando Padilla Farfán** y que además, la autoridad responsable reconoció que dicho emplazamiento fue efectuado de manera incorrecta, pues fue practicada en un domicilio que no corresponde al del denunciado, **lo procedente es declarar dicho emplazamiento**

como ilegal y, en consecuencia, nulo todo lo actuado con posterioridad a dicha diligencia²², lo anterior en virtud de que a pesar de que no llegó a constituirse la relación procesal entre el denunciado y los denunciantes²³, el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra siguió su curso.

Ello trajo como consecuencia una transgresión al derecho de debida defensa del promovente, el cual es indispensable para materializar la garantía de audiencia del denunciado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable fue omisa en verificar que el emplazamiento efectuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso cumpliera con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, es decir, que la diligencia se hubiese realizado en el domicilio cierto del denunciado y, mientras tanto, el denunciado desconoce:

1. La admisión del Procedimiento Sancionador Ordinario respectivo.
2. Las conductas que se le atribuyen, es decir, las infracciones por las cuales se admitió el referido procedimiento.
3. Se aperturó el periodo de instrucción respectivo y posteriormente se ordenó la ampliación del mismo, ello sin que el promovente tuviese oportunidad de conocer sobre el inicio y estado procesal del procedimiento en el que es denunciado, o bien, que tuviese la oportunidad de dar contestación a las mismas de manera previa a la apertura de la instrucción correspondiente.

Es decir, a pesar de que el denunciado no fue debidamente emplazado al Procedimiento Sancionador Ordinario, la sustanciación del mismo siguió su curso, sin que el recurrente haya comparecido para agotar su derecho a una debida defensa.

²² Lo anterior encuentra sustento por analogía en la Jurisprudencia con número de Registro Digital 170761 de rubro ***“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. ES NULO EL REALIZADO POR EL ACTUARIO SI SOLAMENTE SE CERCIOA DE QUE EL LUGAR EN EL QUE ACTÚA ES LA CASA O LOCAL SEÑALADO EN AUTOS PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA. PERO OMITE CORROBORAR QUE AHÍ HABITA, TRABAJA O TIENE SU DOMICILIO LA PERSONA A QUIEN DEBE NOTIFICAR”***

²³ Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia con número de Registro Digital 913179 de rubro ***“EMPLAZAMIENTO. FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.”***

Por tanto y toda vez que la falta de emplazamiento, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión del resto de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que imposibilita al denunciado para dar contestación a las conductas que se le atribuyen y, por consiguiente, de presentar las defensas que tenga a su alcance y contradecir las probanzas ofrecidas por los denunciantes, trae como consecuencia que la autoridad responsable deje insubsistente la diligencia relativa, así como todo lo actuado con posterioridad.

Lo anterior, en virtud de que la anulación de un acto del procedimiento, produce como consecuencia dejar insubsistente el mismo *-en este caso el emplazamiento efectuado el dos de mayo-* así como el resto de las actuaciones practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento correspondiente, como lo es la apertura de la instrucción ordenada el veintiuno de mayo.

En ese contexto, como el emplazamiento tiene la finalidad de garantizar la intervención del denunciado en el procedimiento, como base para salvaguardar su derecho a la debida defensa y en este caso, el mismo resultó nulo por las razones descritas con anterioridad, el Procedimiento Sancionador Ordinario se vio dañado en todas las actuaciones posteriores a la misma, en virtud de que en atención a que la autoridad responsable tomó como válido el emplazamiento de mérito, abrió el periodo de instrucción respectivo y llevó a cabo el desahogo de diversas diligencias de investigación, todo lo anterior sin que el denunciante tuviera conocimiento de la admisión de las denuncias en las que se le atribuyen diversas infracciones en materia electoral, es decir, sin que tuviera oportunidad de pronunciarse sobre las mismas o recabar las pruebas que estimara pertinentes para desvirtuar las conductas respectivas.

Por consiguiente, lo procedente es la reposición del procedimiento hasta el punto en que sea subsanada la irregularidad procesal, es decir, el

emplazamiento del denunciado, lo anterior además guarda coincidencia con los criterios adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-60/2021 y SUP-REC-358/2023, sirviendo además como criterio orientador lo determinado por la Sala Regional de Ciudad de México en los expedientes SCM-JE-11/2024 y acumulados, así como en el SCM-JDC-81/2022 y acumulado.

Cabe precisar que si bien es cierto la autoridad responsable pretendió subsanar el vicio grave al procedimiento respecto del cual ya se pronunció este Tribunal, no menos cierto es que el Secretario Ejecutivo del Instituto pretendió emplazar de nueva cuenta al denunciado durante los meses de julio y agosto, tal y como se desprende de los acuerdos fechados el diecisiete de julio y trece de agosto, lo anterior **sin efectuar la regularización del proceso respectivo**, a pesar de que:

1. Se aperturó el periodo de instrucción sin que el denunciado tuviera conocimiento del inicio del procedimiento y menos aún de las conductas que se le atribuían y las pruebas presentadas en su contra, lo que por obviedad de razones trajo como consecuencia que se diera inicio a dicho periodo sin tener una contestación de Fernando Padilla Farfán respecto a las denuncias de mérito.
2. Luego de haber efectuado diversas diligencias de investigación.
3. Posterior a haber acordado una ampliación en el periodo de instrucción.

Es por ello que no resulta procedente considerar que con dichas actuaciones la autoridad responsable subsanó el vicio grave cometido en perjuicio a las formalidades esenciales en el procedimiento, puesto que a pesar de las mismas, no obra en autos la regularización del procedimiento y menos aún el debido emplazamiento del denunciado, ya que a pesar de lo anterior, la tramitación del PSO continuó con su trámite habitual.

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por el promovente resulta **fundado** y, en consecuencia, se ordena a la responsable la reposición del procedimiento respectivo hasta antes del emplazamiento efectuado al denunciado, en los términos que se precisan en el apartado de **“EFECTOS”** de la presente resolución.

7.3.2. Por lo que hace al agravio relativo a la improcedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario Instruido en su contra.

Si bien es cierto el agravio descrito en el apartado que antecede resultó fundado, no menos cierto es que con el mismo el promovente no alcanza todas las pretensiones señaladas en el medio de impugnación interpuesto, en consecuencia y a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad que debe salvaguardarse en todo momento por esta Autoridad Jurisdiccional, se procederá a llevar a cabo el estudio correspondiente al agravio al rubro citado.

Precisado lo anterior, se tiene que en el agravio que se analiza, el promovente sostiene que de la sentencia emitida por la Sala Superior, con número de identificación SUP-REP-91/2025²⁴, advirtió que las conductas denunciadas en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, corresponden a las siguientes:

1. Actos anticipados de campaña.
2. Promoción personalizada.
3. Uso indebido de recursos públicos.
4. Obtención de financiamiento público de procedencia ilícita y
5. Vulneración al principio de imparcialidad.

Alegando que dichas infracciones únicamente son susceptibles de ser atribuibles a Partidos Políticos, candidatos, precandidatos y a servidores públicos, por ello, aduce que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador y, en consecuencia, solicita a esta Autoridad

²⁴ Por medio de la cual tuvo conocimiento del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado en su contra.

Jurisdiccional que declare la improcedencia del “*procedimiento*” iniciado en su contra.

Al respecto, el agravio aducido por el promovente resulta **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación:

Del agravio esgrimido por el promovente se advierte que éste pretende la improcedencia del “*procedimiento*” instaurado en su contra, tomando como base de su impugnación el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior dentro del expediente identificado con la clave SUP-REP-91/2025, lo anterior en virtud de que alega que las conductas **descritas en dicha resolución** únicamente corresponden a infracciones en materia electoral susceptibles de ser atribuidas a servidores públicos y/o Partidos Políticos y que, por ello, no encuadra en alguno de los supuestos citados por la citada Autoridad Federal.

En ese contexto, se tiene que el agravio esgrimido por el promovente pretende la improcedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario, **sin conocer las razones por las cuales éste fue instaurado**, pues únicamente tiene conocimiento de las infracciones descritas por la Sala Superior en una sentencia dictada con motivo de una impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, al desconocer las conductas que se le imputan y las razones por las cuales la Secretaría Ejecutiva estimó pertinente la admisión de las denuncias respectivas, no resulta el momento procesal oportuno para controvertir la improcedencia de dicho procedimiento, en virtud de que desconoce tanto las razones por las cuales éste dio inicio como su alcance y, en consecuencia, su agravio **no se encuentra encaminado a combatir algún acto dictado dentro del PSO** de mérito.

Bajo esa tesitura, el agravio resulta inoperante²⁵, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues parte de una

²⁵ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro Digital 159947, cuyo rubro a la letra señala “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**”

suposición al desconocer el contenido del acto que en su caso pudiese llegar a causarle agravio, el cual, se reitera, no ha sido hecho del conocimiento del promovente.

Ello sin menoscabo de que en el momento procesal oportuno en el que la autoridad responsable lleve a cabo el emplazamiento correspondiente, en el que se haga de su conocimiento la admisión del mismo, así como las razones y fundamentos en los cuales se sustenta, se encuentre en posibilidades de ejercer su derecho de defensa a través de los medios de impugnación que estime pertinentes.

Lo anterior sin que resulte procedente que éste Tribunal efectúe un estudio oficioso del acto que en su caso pudiese causarle agravio al promovente, a la luz de los argumentos esgrimidos, ello en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 de la Ley Electoral, los medios de impugnación que son competencia de este Órgano Jurisdiccional serán de estricto derecho, lo que impone a los promoventes la obligación de señalar con precisión el acto impugnado, así como los agravios que estimen pertinentes para combatir el mismo.

8. EFECTOS

Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto **reponer** el Procedimiento Sancionador Ordinario IEE-PSO-004/2025 y acumulado, hasta el momento en que tuvo verificativo la violación procesal, es decir, hasta antes del emplazamiento de fecha dos de mayo, efectuado a Fernando Padilla Farfán²⁶, por lo que queda **sin efectos** todo lo actuado de manera posterior a dicha diligencia.

En consecuencia, una vez que se efectuó debidamente el emplazamiento respectivo a Fernando Padilla Farfán y transcurra el plazo correspondiente para que el denunciado tenga oportunidad de pronunciarse sobre las denuncias interpuestas en su contra, se deberá aperturar el periodo de instrucción de mérito y practicar las diligencias

²⁶ En el entendido que los emplazamientos efectuados al resto de los denunciados resultan intocados, en virtud de que no fueron materia de impugnación.

de investigación que se estimen pertinentes para la adecuada sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario de mérito.

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, la reposición del Procedimiento Sancionador Ordinario referido, a efecto de que se lleve a cabo el emplazamiento respectivo al promovente, en los términos descritos en el apartado **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que realice la versión pública de la presente sentencia, así como la apertura de los tomos que resulten necesarios para la debida integración del expediente.

NOTÍFIQUESE a) Por **correo electrónico** y por **estrados** a Fernando Padilla Farfán; b) por **oficio** al Instituto Estatal Electoral, c) por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, con el voto a favor de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y del Magistrado Hugo Molina Martínez; y con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quién emite un voto particular. La Secretaria General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA JIMÉNEZ
CARRASCO
MAGISTRADA**

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL

**VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA
SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO A LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO
CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JE-421/2025**

Con todo respeto, me separo de la propuesta presentada ante este Pleno en el expediente identificado con la clave JE-421/2025, esto por las consideraciones que expongo a continuación:

El proyecto considera determinar la nulidad del emplazamiento efectuado a la parte actora, y por consiguiente, ordenar la reposición de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios identificados con las claves PSO-IEE-004/2025 y su acumulado PSO-IEE-005/2025, hasta el punto en que sea subsanada la supuesta irregularidad procesal consistente en el ilegal llamamiento al procedimiento a Fernando Padilla Farfán.

No obstante, desde mi óptica, no existe irregularidad procesal alguna, toda vez que el aludido emplazamiento no surtió efectos jurídicos en perjuicio de la parte actora, esto en razón de lo siguiente:

El veinticuatro de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral solicitó apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que emplazara y corriera traslado al ahora actor con la totalidad de las constancias que obraban en el expediente, esto, en el domicilio señalado por el denunciante.

Posteriormente, el doce de mayo de este año se recibieron por parte del Instituto Nacional Electoral, las cédulas de notificación respectivas, incluyendo un citatorio que le fue dejado al denunciado. Así, atendiendo a las citadas diligencias, mediante proveído de veintiuno de mayo del año que transcurre, la autoridad responsable tuvo por precluido el derecho de la parte actora de dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

No obstante tal determinación, es importante precisar que **mediante acuerdos de diecisiete de julio y trece de agosto, la autoridad responsable advirtió que el emplazamiento practicado fue incorrecto, tan es así que determinó regularizar y/o perfeccionar el emplazamiento efectuado al ahora actor, pues a su consideración fue incorrecta su práctica por medio de estrados²⁷**, lo anterior a efecto de evitar posibles nulidades procesales y asegurar que el procedimiento continuara conforme a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior se ordenó en ambos acuerdos, emplazar al promovente y correrle traslado con la totalidad de las constancias que integraban el expediente, haciéndole de su conocimiento los hechos que se le imputan y otorgándole de nueva cuenta el plazo de cinco días para la contestación de la denuncia.

Asimismo, en ambos proveídos se requirió al promovente a efecto de que proporcionara cierta información con motivo de diversos señalamientos realizados por otra parte denunciada, sobre los hechos materia de la queja, notificación que hasta el momento tampoco ha sido posible efectuarse.

Recordemos que la regularización del procedimiento es una figura procesal que consiste en la acción de corregir y/o subsanar cualquier omisión, irregularidad o vicio en la sustanciación de un procedimiento, para asegurar que éste se ajuste a la normatividad aplicable.

²⁷ El dos de mayo fue publicado en estrados del Instituto Nacional Electoral el emplazamiento a la parte actora.

En ese sentido, la autoridad responsable al advertir que tanto el emplazamiento de referencia como la notificación de diversos requerimientos de información, habían sido practicados de forma incorrecta, determinó corregir tales irregularidades mediante la regularización del procedimiento, ordenando practicarlos nuevamente a través de diversas diligencias, mismas que obran en el expediente y se detallan en seguida:

- * Proveído de trece de agosto, mediante el cual se hizo un pronunciamiento sobre dos diligencias de emplazamiento y/o notificación practicadas el cuatro de dicho mes por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- * Razones de notificación de dieciocho de agosto, realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- * Razón de notificación de veinticinco de septiembre, practicada también por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Sin que pase desapercibido que, no obstante de las múltiples diligencias de notificación que se han realizado, a la fecha, **no existe pronunciamiento alguno de la autoridad responsable respecto a la práctica efectiva del emplazamiento a la parte actora.**

Esto es así, ya que la autoridad responsable ha continuado realizado diligencias tendientes a llamar al procedimiento al promovente, razón por la cual no advierto violación alguna a los derechos de legalidad y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; es decir, para poder determinar si un emplazamiento cumple o no con las formalidades constitucionales y legales, primero debe de haberse practicado, situación que no ha sucedido en el presente asunto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable, mediante acuerdos de fecha veinticuatro de abril y veintiuno de mayo, haya admitido el procedimiento y declarado abierto el periodo de instrucción, puesto que no existe impedimento legal alguno para que dicho periodo se abra y posteriormente se practiquen los emplazamientos respectivos.

Corroborar lo anterior el contenido de los artículos 283 y 284 de la Ley Electoral del Estado, mismos que se encuentran vigentes con motivo de la reviviscencia de la que fueron objeto por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, y cuyo contenido señala, en lo que interesa, que:

Artículo 283:

“Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias...”

Artículo 284:

“Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo... Se abrirá periodo de instrucción el cual no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión de la denuncia... Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado...”

De la interpretación armónica de los preceptos normativos antes referidos, se advierte que la autoridad electoral facultada para instruir los Procedimientos Sancionadores Ordinarios está en posibilidad de admitir la queja y/o denuncia, y en dicho acuerdo, ordenar tanto el emplazamiento de los denunciados como la apertura del periodo de instrucción, sin que este último tenga necesariamente que ser posterior a la práctica de los emplazamientos respectivos.

Esto no implica violación procesal alguna, ya que, si antes del emplazamiento se llevaron a cabo diligencias de investigación, éstas

deberán de ser notificadas posteriormente a las partes a efecto de que tengan conocimiento y se impongan de ellas.

Por otro lado, también disiento del proyecto por lo que toca a la reposición del Procedimiento Sancionador Ordinario sin que se haya especificado que, atendiendo al principio de adquisición procesal, las actuaciones de investigación que fueron realizadas por el Instituto Estatal Electoral deben subsistir, ya que de lo contrario se corre el riesgo de retrasar y vulnerar el derecho de acceso a la justicia de las partes.

En conclusión, considero que en el presente asunto, la autoridad responsable no ha incurrido en ninguna violación procesal al seguir ordenando la práctica de diligencias a efecto de emplazar al procedimiento a la parte actora, sin que esto signifique que se le hayan vulnerado sus derechos de legalidad y debido proceso, ya que cuando tal emplazamiento sea realizado, estará en posibilidad de contestar la demanda, expresar alegatos y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Por las razones y consideraciones antes apuntadas, no comparto el sentido del proyecto, ya que desde mi óptica, no existe posibilidad jurídica de declarar la nulidad de un emplazamiento que todavía no se materializa; por lo que formulo el presente **voto particular**.

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JE-421/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de octubre de dos mil veinticinco a las quince horas. **Doy Fe.**